

nem fuerit deductus, de altero non prohibetur ab alio deferri. Pero como segun nuestras leyes, tanto el veredicto del jurado como las sentencias de toda clase de tribunales, tienen sometido á su jurisdiccion el hecho ó hechos bajo todas sus faces de criminalidad, es evidente que el hecho juzgado se encuentra al abrigo de toda acusacion futura bajo todos sus aspectos.

Finalmente, en cuanto á las personas la sentencia criminal perjudica no solo á los que litigaron, como en lo civil, sino á toda otra persona que pretendiese renovar la acusacion ya fallada. Así lo dicen la ley 20, título 22, part. 3ª y el art. 278 del Código penal.

§ 11º

RECURSOS O MEDIOS INFIRMATIVOS DE LA SENTENCIA.

Se entiende por recurso el medio legal que tenemos para que las decisiones de un juez sean enmendadas, corregidas, ó reformadas por los jueces superiores. En materia criminal como en materia civil nuestra legislacion antigua reconocia los recursos siguientes: revocacion por contrario imperio, súplica sin causar instancia, apelacion, súplica, segunda suplicacion, denegadas apelacion y suplicacion, nulidad, restitucion *in integrum*, recurso de fuerza, recurso de injusticia notoria y revision. De estos recursos hay varios que hoy no tienen lugar en ningun fuero; y son los siguientes. El de segunda suplicacion, que era el recurso que se interponia de la sentencia de tercera instancia; pues el art. 34 de la 5ª ley constitucional y el 24 de la Constitucion de 1857 previenen que ningun juicio podrá tener más de tres instancias. Por la misma razon y para obsequiar el art. 286 de la Constitucion de 1812 que quiere que los juicios crimina-

les sean breves, es un principio generalmente admitido por nuestra legislacion patria que en las causas criminales no cabe el recurso de nulidad (ley de 17 de Julio de 1813) excepto en las causas que se ven ante el jurado, segun la ley de 15 de Julio de 1869 que luego veremos. Méenos puede haber recurso de nulidad de la sentencia que se pronuncie sobre el mismo recurso de nulidad, caso que éste sea admisible, como en el juicio de jurados, pues esto seria hacer interminables los procesos (ley 1ª, tít. 18, lib. 11 de la Nov.) Tampoco procede en lo criminal el beneficio de restitucion *in integrum*, tanto por los artículos citados de la Constitucion de 1812, 5ª ley constitucional y Constitucion de 1857, como porque aún en la legislacion de las Partidas tal recurso era inadmisibile. Se entiende por restitucion *in integrum* el beneficio legal por el que algun menor, persona privilegiada ú otra cualquiera dañada por algun acto judicial puede pedir y lograr que las cosas se repongán al estado que tenian ántes (ley 1ª, tít. 19, part. 6ª y ley 1ª, tít. 25, part. 3ª). El art. 131 de la ley de 23 de Mayo de 1837 no admite restitucion *in integrum* del término probatorio en causas criminales, y ántes de dicha ley las de las Partidas, como hemos indicado, desecharon ese recurso en juicios criminales. Efectivamente, Verlanga Huerta, fundado en que la ley 4, tít. 19, part. 3ª dice que no puede alegar el beneficio de restitucion el mayor de 14 años acusado de adulterio ó de otro delito; en que la ley 3, tít. 19, part. 6ª y el lib. 11, tít. 13 de la Nov. no conceden aquel beneficio sino en juicios civiles y el lib. 12 del último cuerpo legal nada dice de restitucion al hablar del juicio criminal; y finalmente, en que interviniendo en las causas criminales como actor el oficio fiscal representando á la sociedad que tiene en juicio el beneficio de restitucion no podria hacer valer un menor dicho beneficio por el principio de que *privilegiatus adversus privilegiatum non gaudet privilegio*, sostiene

que en los juicios criminales no goza el menor del beneficio de restitucion *in integrum*, con cuya doctrina está conforme nuestra práctica. El recurso de fuerza era el que las leyes concedían á los ciudadanos contra los atentados ó usurpaciones de la autoridad eclesiástica; pero como hoy la Iglesia no tiene autoridad ninguna pública, sino que es solamente una asociacion particular destituida de carácter legal, es claro que si el sacerdocio católico ó de cualquiera culto se avocase funciones de autoridad, seria corregido el individuo usurpador como delincuente privado y no como autoridad que abusaba de sus funciones (art. 13 de la Constitucion de 1857, ley de 4 de Diciembre de 1860 y art. 1º de la acta de reformas de 25 de Setiembre de 1873).

En cuanto al recurso de injusticia notoria que concedían las leyes del tít. 23, lib. 11 de la Nov. y respecto del que concedían varias leyes del tít. 22 y 23 de la part. 3ª para que pudiese ser revocada la sentencia dada por pruebas falsas, soborno del juez, etc., ya hemos dicho que segun la Constitucion de 1812, la de 1857 y la 5ª ley constitucional no puede haber más de tres instancias; y además prohibiendo el art. 24 de la de 1857 que alguno sea juzgado dos veces por el mismo delito, no cabe el arbitrio de abrir de nuevo un proceso fenecido ó de revocar la sentencia dictada y que causó ejecutoria cualesquiera que hayan sido sus injusticias, á no ser que ellas importen violacion de garantía constitucional, pues entónces por medio del recurso de amparo quedará reducido á la nulidad el fallo anti-constitucional. En caso contrario, es decir, no violándose garantía, no queda otro recurso que el de indulto en los términos que oportunamente diremos.

Nuestra jurisprudencia actual no reconoce, pues, en materia criminal más recursos que los de revocacion por contrario imperio, súplica sin causar instancia, apelacion, súplica, nulidad en las causas que se siguen ante jurado, y re-

curso de denegada apelacion, suplicacion y nulidad y el de revision. De todos ellos nos ocuparemos brevemente.

El recurso de revocacion por contrario imperio ó reposicion, que hemos indicado al hablar de sentencia, donde tambien manifestamos contra qué clase de sentencias es admisible, debē interponerse ántes de que se dicte sentencia definitiva en el juicio principal y en el término de tres dias contados desde que se dictó el auto cuya reposicion se pide (ley 2, tít. 22, part. 3ª y 23, tít. 20, lib. 11 de la Nov.) Segun dice el *Febrero Mexicano*, lib. 3º tít. 20, cap. 2, debe darse á la parte contraria ó sea al acusador traslado de la solicitud del que pide la revocacion. Como en primera instancia los juicios criminales son verbales, es claro que no se dará traslado, sino audiencia verbal á los que intervienen en el juicio, y con dicha audiencia podrá el juez resolver lo que estime de justicia. Inútil es decir que de esa resolucion no cabe recurso, sino el de responsabilidad.

El recurso de súplica sin causar instancia es realmente el mismo recurso de revocacion por contrario imperio ó reposicion, pero interpuesto no en primera, sino en segunda ó ulteriores instancias, esto es, contra los autos interlocutorios de tribunales, pidiendo que sean revocados por el mismo tribunal que los dictó, con arreglo á las mencionadas leyes 2, 3 y 4, tít. 22, part. 3ª y 23, tít. 20, lib. 11 de la Nov. Se usa de la expresion súplica sin causar instancia, y no de la de revocacion por ser aquella más respetuosa. Este recurso por lo comun se usa cuando alguno de los que han intervenido en el juicio, aunque sin ser litigantes, como escribanos, jueces, etc., han sido personalmente condenados por alguna falta. La sala que conoce del recurso puede formar, á peticion del interesado, artículo ó incidente y admitir pruebas á efecto de fallar lo que crea de justicia.

El recurso de apelacion es la provocacion hecha del juez de primera instancia al superior, por razon del agravio cau-

sado ó que puede causar una sentencia, á fin de que se reponga ó reforme la sentencia (ley 1^a, tít. 23, part. 3^a). Puede apelar de una sentencia todo aquel á quien perjudique, aunque no haya sido parte en la causa (leyes 2 y 4, tít. 23, part. 3^a) y con más razon los que son partes en el juicio como el reo, el fiscal, la parte civil (ley 9, tít. 23, part. 3^a). Puede apelar en materia criminal segun las leyes 2 y 6, tít. 26, part. 3^a, el hijo que está bajo la patria potestad de la sentencia que se diere contra su padre por cualquier delito; cualquiera de los parientes del condenado á pena de sangre á pesar de que el reo contradiga la apelacion, para vindicar la injuria ó infamia que pueda trascender á los parientes. Aunque segun nuestra legislacion no hay penas trascendentales, creemos que siempre debe observarse la ley de Partida, pues ella no se refiere á solo infamia *legal*, sino al que resulta del *hecho* de tener un pariente declarado criminal. Además la misma ley de Partida concede á cualquier extraño el derecho de apelar en causas de sangre, aunque entónces se necesita la aprobacion del reo.

La apelacion debe interponerse dentro de 5 dias despues de notificado el fallo (ley 1^a, tít. 20, lib. 11 de la Nov.) ante el juez que lo dictó y si está ausente, ó si temiese alguna vejacion de parte de él, puede interponerse ante hombres buenos ó directamente ante el tribunal respectivo, expresando que no se interpone ante el juez á *quo* por temor (ley 22 y 27, tít. 23, part. 3^a).

La apelacion puede interponerse de toda sentencia criminal de juicio ordinario del fuero comun (ley de 17 de Enero de 1853, 5 de Enero de 1857, 23 de Mayo de 1823, art. 120 de la de 15 de Junio de 1869), ya sea definitiva ó interlocutoria siempre que esta tenga fuerza de definitiva ó traiga gravámen irreparable (leyes 13, tít. 23, part. 3^a y 23, tít. 20, lib. 11 de la Nov.). De manera que una sentencia interlocutoria, segun dichas leyes, produce gravámen irreparable

cuando se manda facer torticeramente cosa que fuere de tal natura que seyendo acabada non se podria despues fácilmente enmendar, á ménos de gran daño é de gran vergüenza de aquel que se tuviere por agraviado de ella; y tiene fuerza de definitiva cuando la sentencia interlocutoria cierra la puerta á otra definitiva, como cuando el juez se declara competente ó incompetente. Esto quiere decir que toda sentencia interlocutoria que cause gravámen irreparable en el órden material ó en el órden jurídico, es apelable; pero aunque algunos autores siguiendo á la Curia Filípica, part. 3^a, pár. 13, núm. 11, asientan que á pesar de no ser apelable la sentencia definitiva en un negocio, lo son las interlocutorias, lo más racional es la doctrina contraria, pues generalmente hablando, lo accesorio sigue la naturaleza de lo principal, y esta doctrina está confirmada por el reglamento de la ley de jurados que dice: "Mas debe observarse que ya no tendrá lugar la segunda apelacion en juicio criminal, porque el art. 54 dice: la *sentencia* de segunda instancia *causa siempre ejecutoria*, y aunque es verdad que se refiere á la sentencia definitiva, con más razon debe inferirse que no habrá súplica para aquellos autos de los cuales se concede ahora por equipararse en cierto modo con dicha instancia." Esto quiere decir que los autos interlocutorios tendrán en general los recursos que la sentencia, de manera que si ésta es suplicable, como son algunas de las que se dan en juicios que no se ven en jurados (como diremos adelante) serán tambien suplicables dichos autos.

La apelacion legítimamente interpuesta produce el efecto de suspender la jurisdiccion del juez de primera instancia devolviéndola ó transfiriéndola al juez superior. De aquí es que pendiente la apelacion nada puede hacer de nuevo el juez de quien se apela ó suplica; y si algo hiciere en contrario, se llama y reputa *atentado* su procedimiento y debe revocarse por el mismo juez ó por el superior (ley 26, tít. 23,

part. 3^a Curia Filípica, part. 5^a, pár. 1^o, núm. 20). Sin embargo, la apelacion puede admitirse en los dos efectos *suspensivo* y *devolutivo*, ó solo en el efecto *devolutivo*. Se admite en ambos efectos cuando se devuelve la jurisdiccion al juez superior y se suspende la del inferior para ejecutar el fallo apelado; y se admite solo en el devolutivo cuando toma el superior conocimiento de las providencias apelables sin suspender la ejecucion de éstas. Por regla general la apelacion produce los dos efectos; pero en los juicios criminales durante el sumario no se admite la apelacion de los autos sino solo en el efecto devolutivo. "Cuando los reos (dice el art. 132 de la ley de 23 de Mayo de 1837) interpongan apelacion de alguna providencia interlocutoria ú otro recurso conque debe darse cuenta al tribunal de segunda ó tercera instancia, no se *suspenderá* la secuela de la causa; y al efecto, si no se pudiere por lo mismo remitir las actuaciones originales pertenecientes al recurso interpuesto, se mandará sacar testimonio para dar cuenta." Fuera de este caso la regla general que se sigue en la práctica para saber en qué efectos debe admitirse la apelacion es la que dá el Conde de la Cañada. Esta regla consiste en pesar el agravio á las partes y al público; y si fuere mayor el que padeceria la parte apelante, y el que trascenderia al mismo tiempo al público, si no se admitiese la apelacion en el efecto suspensivo, se debe deferir á ella en los dos efectos; más si la parte á cuyo favor está dada la sentencia se espusiese á mayor perjuicio por la suspension, ó fuese éste trascendental á la causa pública, cesará en estos casos la apelacion suspensiva y tendrá solo lugar en el efecto devolutivo. Esta regla se aplica tanto á las sentencias interlocutorias como á las definitivas.

Hemos dicho el término dentro del cual se debe apelar; pero no será por demás advertir que en concepto de algunos autores en todo tiempo puede apelarse del auto de formal

prision, mientras á consecuencia de él sufre el reo sus efectos, porque es un auto que tiene gravámen permanente.

Las reglas generales que hemos mencionado se observarán en las apelaciones de fallos interlocutorios, pues en los definitivos de causas que se ven en jurado, la ley ha fijado tramitacion muy sencilla y la apelacion tiene lugar de *oficio*. Hé aquí los trámites segun los art. 52 á 56 de la ley de 15 de Junio de 1869: "Dentro de 24 horas de pronunciada notificará (el juez de lo criminal) su sentencia á las partes y elevará la causa al Tribunal Superior en las 24 horas siguientes: la sala de este á quien toque el turno revisará los procedimientos del juez, confirmando ó alterando su sentencia dentro ¹ de seis dias de recibida la causa, sin más trámite que el de una vista pública, para la cual citará á las partes desde luego: las partes en segunda instancia son el fiscal del tribunal y el reo con su defensor: la parte agraviada lo será únicamente cuando se presentare espontáneamente solicitándolo, ó en los delitos que no pueden perseguirse de *oficio*: nunca podrá (la sentencia de segunda instancia) alterar la declaracion del jurado, que es irrevocable, ni ordenar prueba ó aclaracion alguna respecto del hecho declarado por el mismo. *La sentencia de segunda instancia causará siempre ejecutoria.*"

La apelacion de los autos interlocutorios se sustanciará de la manera siguiente. "Interpuesta con los requisitos que hemos explicado ante el juez de cuya sentencia se apela, debe correrse traslado del artículo á la otra parte (como el juicio es verbal solo se le dará noticia de la solicitud del apelante) que lo contestará dentro de seis dias, y el juez decidirá si admite ó no la apelacion, que es lo que se llama

1 Si en segunda ó tercera instancia es recusado con causa un Magistrado, se calificará la recusacion dentro de segundo dia (ley de 5 de Enero de 1857, artículo 81).

calificar el grado. En caso de que la admita, remitirá desde luego al juez de segunda instancia los autos (en testimonio) citando previamente á los interesados para que acudan á usar de su derecho y sin necesidad de designarles término (á no ser que el tribunal de apelacion esté en lugar diverso, pues entónces prudentemente les asignará el necesario sin tener en cuenta la ley 3, tít. 20, lib. 11 de la Nov., tanto porque nuestra geografía territorial se resiste á ello, como porque esa ley habla del término para *mejorar* el recurso, *mejora* que no se hace en la práctica) para introducir la apelacion, que era el ocurso que el apelante hacia al juez de segunda instancia con el testimonio del recurso y su admission, lo que se hacia de acuerdo con lo prevenido en la ley 3, tít. 20, lib. 11 de la Nov.; pero hoy todo está reducido á que el apelante no ocurra al tribunal sino para expresar agravios. Remitidos y radicados los autos en el tribunal, se mandarán entregar al apelante para que exprese agravios, lo que deberá hacer dentro de seis dias. De la expresion de agravios se dá traslado á las otras partes que podrán adherirse á la apelacion pidiendo se revoque la sentencia en lo que no les fuere favorable; pero deberán hacerlo al evacuar el traslado precisamente, y con su contestacion y vista con citacion de las partes se pronuncia sentencia dentro de tres dias. Entre la apelacion de la sentencia interlocutoria y definitiva hay la diferencia de que ésta puede justificarse con nuevas pruebas y aquella no, sino con las deducidas en primera instancia (Práctica comun, ley de 23 de Mayo de 1837, art. 123, ley 3, tít. 20, lib. 11 de la Nov. Sala novísimo, Escriche, Curia Filípica, part. 5^a, pár. 3, núm. 10).

Hemos visto que en las causas que se ven en jurado la sentencia de segunda instancia causa ejecutoria (adelante diremos qué cosa es sentencia ejecutoria) y contra ella no hay más recurso que el de nulidad como luego manifestaremos; pero como en el territorio de California no existe la ins-

titucion de jurados, rige la legislacion antigua, segun la que las sentencias de segunda instancia son en algunos casos suplicables. Veamos, pues, en qué casos lo son y en qué términos se sustancia la súplica.¹ Antes advertiremos, que

¹ Ya que tratamos la materia de juicios ordinarios ante los jueces de California donde no rige la ley de jurados, conveniente será decir algo sobre algunas diferencias que en la sustanciacion de todo el proceso hay entre las causas que se ven en jurado y las que se siguen segun el sistema anterior. La ley de 17 de Enero de 1853 en sus artículos 32 á 44 contiene las prevenciones siguientes: Luego que el juez de primera instancia reciba de los jueces menores las actuaciones, si éstos las comenzaron, pondrá razon del dia y hora en que llegan á su poder, y si hubiere que subsanar algunas faltas para completar la averiguacion, lo verificará á lo más dentro del término de otras sesenta horas; en seguida tomará al reo su confesion con cargos (al fin de esta nota explicaremos tal diligencia) leyéndole ántes las declaraciones recibidas y dándole conocimiento y noticia de los testigos que hayan declarado, careándolo con ellos y preguntándole si tiene tacha que oponer, y si los testigos ya se hubieren retirado se le darán todas las señas por las que pueda venir en su conocimiento: al concluir la confesion se le prevendrá nombre defensor y si no lo hiciere se encargará la defensa á los abogados de pobres por riguroso turno que llevará el juez más antiguo en un libro en que firmará la partida el abogado que corresponda: en el mismo dia que se nombre defensor se le hará saber á éste su nombramiento, y en el acto se le entregarán las actuaciones (lo mismo que al fiscal, por conducto del ejecutor del juzgado. Circular de 20 de Junio de 1856) asentándose la hora en que esto se verifica: si no pasaren de 50 fojas las devolverán dentro de las 24 horas siguientes, manifestando en una nota que firmarán en el mismo proceso, si tienen prueba que rendir, ó no teniéndola que están dispuestos á producir la defensa y acusacion cada uno en su caso: si pasaren de 50 pesos, el juez señalará al defensor el término que crea bastante, que no podrá pasar de tres dias: en el caso de que no se hayan de recibir pruebas al tercer dia de aquel en que devuelva el defensor las actuaciones, concurrirá á la audiencia ordinaria en el lugar y hora que el juez fijará y anunciará al público, y leído el proceso hará verbalmente ó por escrito la defensa del reo que estará presente si no lo rehusare ó estuviere impedido. Este podrá tambien exponer cuanto le convenga y el juez hacer las preguntas que estime conducentes á su mejor instruccion (no debe olvidarse que supuesto que hay fiscales en los juzgados de primera instancia, deben éstos ser oidos y citados lo mismo que el defensor y acusador, segun hemos visto al hablar de *actor*): cuando se haga por escrito la defensa se agregará al proceso; y los defensores evitarán, cuanto sea posi-